



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que las únicas providencias con poder vinculante para el fallador y las partes, una vez ejecutoriadas, son las sentencias y los autos interlocutorios con similar alcance, procede el Despacho a continuación y con fundamento en la jurisprudencia que de antaño ha sostenido que los autos ilegales no atan al Juez, para que siga cometiendo errores, a dejar sin valor ni efecto el proveído del 16 de junio de 2022, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado desde el auto que data del 17/11/2021, emitido dentro del presente proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de que trata la Ley 1561 de 2012, instaurado por la señora ADALGIZA VALENCIA DE MAHECHA, a través de apoderado judicial, en contra de LUBIN REY DÍAZ Y OTROS; Y, DE PERSONAS INDETERMINADAS.

Antecedentes:

El día 17 de marzo del 2022 se llevó a cabo diligencia de inspección judicial al bien inmueble ubicado en la Calle 29 # 8-02 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-11889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, habiendo el entonces Curador Ad Litem exteriorizado algunos reproches sobre la valla allí instalada, que a su juicio no cumple con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico; y, en relación con el porcentaje del predio que se indica es objeto la litis, para lo cual se dispuso que la parte actora corrigiera dichas objeciones, a fin de evitar posibles nulidades.

El extremo activo de la litis allegó vía correo electrónico -el 12/05/2022- memorial en el que hace claridad respecto al porcentaje cuestionado por el Curador Ad Litem, anexando el respectivo certificado especial de pertenencia del aludido predio, expedido por el señor Registrador

Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Q.

Mediante proveído del 16 de junio del 2022, el Despacho con fundamento en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, dispuso en la parte motiva nulitar lo actuado desde el auto que data del 17/11/2021; y, en la resolutive poner en conocimiento de las partes las irregularidades advertidas por el entonces Curador Ad Litem al final de la mentada diligencia de inspección judicial, rechazando el memorial del 12 de mayo del año retropróximo, que fuese allegado por la parte demandante.

Pese a lo anterior y habida cuenta que el extremo activo de la litis allegó memorial en el que solicita fijar fecha y hora para audiencia (sic), es menester replantear la referida decisión por cuanto, respetando el criterio del titular anterior, la misma constituye un exceso ritual manifiesto, de acuerdo con los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, habida cuenta que las nulidades son el máximo castigo, cuando son insaneables, siendo la oportunidad para proceder a corregir dicha situación en aras de preservar lo actuado, previas las siguientes,

Consideraciones:

El artículo 228 de la Carta Magna establece la primacía del derecho sustancial sobre el formal en las actuaciones judiciales, de ahí que cualquier irregularidad no puede conducir al quiebre de lo actuado, pues en los eventos regulados por la Ley 1561 de 2012, como el presente, igualmente prima el derecho sustancial, tal como lo prescribe el artículo 5, de ahí que lo pertinente con las nulidades debe gobernarse por dichos postulados, amén de irradiarse del principio que jurisprudencialmente se denomina de **Trascendencia** en virtud del cual la nulidad no puede solicitarse simplemente en defensa de la ley, es indispensable demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales del proceso.

La Corte Constitucional, a quien se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, sobre el particular sostuvo en Auto No. 186A del 29 de abril del 2021, lo siguiente:

“Ese principio de trascendencia también significa que la vulneración alegada para que tenga potencia de anulación, sea significativa y trascendental respecto de la decisión adoptada, es decir, que tenga repercusiones sustanciales¹. Cuando no existe ese impacto efectivo en la garantía del derecho al debido proceso, la petición de nulidad está llamada a fracasar.”

Habida cuenta que el entonces Curador Ad Litem hizo reparos en torno a algunos requisitos que debe tener la valla, específicamente con la dimensión de las letras, para lo cual ha de indicarse, conforme a criterio definido por el Despacho, que el objetivo de la valla no es otro que el de dar **publicidad** para que las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, concurren al proceso con dicha finalidad, de ahí que la misma deba estar “en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.”, según voces del citado artículo 14-3 Ley 1561 de 2012, hecho éste constatado en la diligencia de inspección judicial llevada a efecto, por tanto, leer los datos allí contenidos permiten a los terceros interesados garantizar la referida publicidad de la información que en ella se registra, conforme se pudo constatar en la diligencia de inspección judicial y quedara registrada en el respectivo video, no se vislumbrándose irregularidad sustancial alguna que socave las bases del debido proceso.

Dilucidado lo anterior, es menester hacer referencia a la presunta inconsistencia en cuanto al porcentaje del predio que se pretende usucapir, pues en la demanda se indica una cifra que difiere con la indicada en la valla, aspecto igualmente reprochado por el entonces Curador Ad Litem.

Al respecto ha de indicarse que el deber de interpretación de la demanda tiene como finalidad que el Juez determine lo materialmente pretendido por el extremo activo de la litis y establecer la vía idónea para tramitar la controversia, esto es, compete al fallador interpretar el petitum y la causa petendi, para de allí extraer la verdadera intención de la demanda, considerando también en los fundamentos de hecho y de derecho.

1 Auto 054 de 2004. Fundamento Jurídico 3.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, indicó:

"...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, 'son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia' (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, 'incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius' (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137).

En este orden de ideas, fácil es colegir que con la emisión del proveído del 16 de junio del 2022 se sacrificó el derecho sustancial sobre el formal, pues acorde con los razonamientos plasmados en acápites anteriores, se incurrió en un exceso ritual manifiesto, por tanto, es evidente que debe enmendarse dicha decisión a fin de encausar el proceso en debida forma, pues lo resuelto no tiene asidero desde el enfoque jurídico y jurisprudencial que se ha planteado.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para concluir, que se dejará sin valor ni efecto la decisión adoptada mediante el proveído del 16 de junio del 2022 y la actuación que de allí dependa, salvo la designación de la nueva Curadora Ad Litem, para en su lugar desestimar los reproches exteriorizados por el entonces Curador Ad Litem en la parte final de la diligencia de inspección judicial practicada el día 17 de marzo del 2022, la cual se declara culminada.

Consecuente con lo anterior, se dispondrá que la perito Patricia Carrillo Álvarez rinda su informe dentro del término de diez (10) días, del cual se correrá traslado a las partes; y, ulteriormente se citará a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

Resuelve:

Primero: Dejar sin valor ni efecto y por los argumentos breve y precedentemente consignados, el proveído del 16 de junio del 2022 y la actuación que de allí dependa, salvo la designación de la nueva Curadora Ad Litem, dentro del presente proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de que trata la Ley 1561 de 2012, instaurado por la señora ADALGIZA VALENCIA DE MAHECHA, a través de apoderado judicial, en contra de LUBIN REY DÍAZ Y OTROS; Y, DE PERSONAS INDETERMINADAS, para en su lugar desestimar los reproches exteriorizados por el entonces Curador Ad Litem en la parte final de la diligencia de inspección judicial practicada el día 17 de marzo del 2022, la cual se declara culminada.

Segundo: Proseguir el trámite del proceso en la fase que se halla, tal como se indicara precedentemente.

Notifíquese y cúmplase.

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d39c5bf2f8780919cb9d62279994724dc9fd4eb599a9c929fd8392753719dd8

Documento generado en 18/08/2023 03:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 068. FIJACIÓN: 22-08-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**